



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCION No. 150980

**POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Resoluciones 867 de 2003 y 1859 de 2005 del DAMA (Hoy Secretaría Distrital de Ambiente), el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA– (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), mediante la **Resolución No. 182 del 24 de Enero de 2005**, otorgó un reconocimiento como centro de diagnóstico a la sociedad **INVERSIONES SANABRIA RANGEL LIMITADA**, identificada con NIT. 800167206-1, para realizar la verificación a fuentes móviles con motor a gasolina, e igualmente se le facultó para expedir el correspondiente certificado único de emisión de gases vehiculares, en el establecimiento ubicado en la calle 22 No. 98 - 30, localidad de Fontibón de esta ciudad, por el término de un (1) año.

##### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que el día 19 de Octubre de 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial (hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental), practicó una visita de auditoria al establecimiento en donde operó el centro de diagnóstico, cuyos resultados se encuentran consignados en el Concepto Técnico No. 9960 del 23 de Noviembre de 2005, en la cual se detectó la siguiente inconsistencia:

*"Precisiones y tolerancias del equipo de medición a gasolina"*

*"...el índice de precisión de HC para el gas de baja no cumple con la norma".*

**Bogotá (in indiferencia)**

RESOLUCIÓN No. 0980

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Una vez hechas las evaluaciones jurídicas correspondientes al Concepto Técnico No. 9960 del 23 de Noviembre de 2005, se observa que en la visita practicada por el grupo auditor, de la Subdirección Ambiental Sectorial (hoy Dirección de Evaluación y Seguimiento Ambiental), fueron llevadas a cabo cinco (5) pruebas parciales con los gases de auditoría, obteniéndose como conclusión que el índice de precisión de HC para el gas de baja, no cumplía con las precisiones necesarias.

Por lo anterior, se considera la existencia de una posible vulneración al numeral 5º del artículo 22 de la Resolución 005 de 1996, el cual establece los parámetros de los instrumentos de medición del equipo analizador de gases para vehículos con motor a gasolina.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado, entre otras cosas, de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

*"...Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva..."*

Que el artículo 85 ibídem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas. Dentro de las medidas preventivas, se encuentra la suspensión de obra o actividad, cuando pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o a la salud humana.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. EL S 0 9 8 0

3

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibidem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

*"...Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación..."*

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

*"...Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.*

*Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite..."*

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0980

4

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico No. 9960 del 23 de Noviembre de 2005, emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial (hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental), dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental a la sociedad **INVERSIONES SANABRIA RANGEL LIMITADA**, identificada con NIT. 800167206-1, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en el numeral 5º del artículo 22 de la Resolución 005 de 1996.

Que de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos a la sociedad **INVERSIONES SANABRIA RANGEL LIMITADA**, identificada con NIT. 800167206-1, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, la presunta infractora presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

*"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."*

Que de otra parte, el artículo 101 del **Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006**, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; e igualmente en el literal C) del Artículo 103 íbidem, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el **Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006**, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "...Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0980

5

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

*disposiciones...*, le asignó entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el literal f del artículo primero de la **Resolución No. 110 del 31 de Enero de 2007**, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó la función de resolver procesos sancionatorios y los recursos que contra estos se interpongan, a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la sociedad **INVERSIONES SANABRIA RANGEL LIMITADA**, identificada con NIT. 800167206-1, que operó en el establecimiento ubicado en la calle 22 No. 98 - 30, localidad de Fontibón de esta ciudad, por su presunta infracción a la norma que establece el rango de precisión de HC para el gas de baja.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Formular a la sociedad **INVERSIONES SANABRIA RANGEL LIMITADA**, identificada con NIT. 800167206-1, el siguiente cargo:

#### Cargo único:

Realizar presuntamente análisis de gases de vehículos automotores con el equipo de medición, en condiciones inadecuadas para la expedición de certificados de gases, por cuanto el índice de precisión de HC para el gas de baja no cumple con la norma, lo que se estableció en la visita de fecha 19 de Octubre de 2005, cuyos resultados obran en el Concepto Técnico No. 9960 del 23 de Noviembre de 2005.

Con esta conducta se infringió presuntamente el numeral 5º del artículo 22 de la Resolución 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **INVERSIONES SANABRIA RANGEL LIMITADA**, identificada con NIT. 800167206-1, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, o por intermedio de su apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

*Bogotá in indiferencia*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0980

6

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

**PARÁGRAFO.-** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Por parte de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **INVERSIONES SANABRIA RANGEL LIMITADA**, identificada con NIT. 800167206-1, o a su apoderado debidamente constituido en la calle 22 No. 98 - 30, localidad de Fontibón de esta ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Por parte de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

10 4 MAY 2007

**NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN**  
Director Legal Ambiental

Proyectó: Leonardo Rojas Cetina  
Exp. DM-16-03-1027 CDR.  
Inversiones Sanabria Rangel.

**Bogotá sin indiferencia**